

16. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 20 de julio de 1976.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

19291 REAL DECRETO 2318/1976, de 24 de agosto, por el que se crea la Academia de Ciencias Matemáticas, Físico-Químicas y Naturales de Granada y se aprueba su Reglamento.

A propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en Granada la Academia de Ciencias Matemáticas, Físico-Químicas y Naturales, cuyo ámbito de actuación se extenderá al Distrito Universitario de Granada.

Artículo segundo.—Se aprueba el Reglamento de la Academia de Ciencias Matemáticas, Físico-Químicas y Naturales de Granada, cuyo texto se publica anexo.

Dado en Palma de Mallorca a veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
AURELIO MENENDEZ Y MENENDEZ

ANEXO

Reglamento de la Academia de Ciencias Matemáticas, Físico-Químicas y Naturales de Granada

CAPITULO PRIMERO

Del objeto de la Academia

Artículo primero.—La Academia de Ciencias Matemáticas, Físico-Químicas y Naturales de Granada, domiciliada en el edificio de la Facultad de Ciencias, tiene como objetivos fundamentales:

Primero.—El cultivo, fomento y difusión de las Ciencias y sus aplicaciones en general.

Segundo.—Atender las consultas que el Gobierno, Instituciones nacionales, provinciales y locales, le dirijan acerca de cualquier asunto de carácter científico y de su competencia.

CAPITULO SEGUNDO

Constitución de la Academia

Artículo segundo.—Habrá dos clases de Académicos: Numerarios y correspondientes. Los académicos numerarios serán como máximo veinticuatro, todos ellos residentes en el Distrito Universitario de Granada; los correspondientes serán cuarenta y ocho como máximo, de los cuales habrá veinticuatro nacionales y veinticuatro extranjeros. En caso de que un académico numerario trasladase su domicilio oficial fuera del Distrito de Granada, pasará automáticamente a académico correspondiente, declarándose vacante su puesto.

Artículo tercero.—La Academia se compondrá de las tres secciones siguientes: Matemáticas, Físico-Químicas y Naturales. Cada una de estas secciones estará constituida, como máximo, por ocho académicos numerarios y, también como máximo, por ocho académicos correspondientes nacionales y ocho académicos correspondientes extranjeros.

CAPITULO TERCERO

De los académicos

Artículo cuarto.—Los primeros doce académicos numerarios, cuatro de cada sección, son los que, por mutuo acuerdo, fundan esta Academia. Las restantes plazas de académicos numerarios y las vacantes que en lo sucesivo ocurran, se proveerán a propuesta de la sección a que correspondan, y el nombramiento será acordado por la Academia en votación secreta, por mayoría absoluta de votos.

Artículo quinto.—Los académicos correspondientes se nom-

brarán por la Academia, a propuesta de las secciones respectivas, en votación secreta.

Artículo sexto.—Los académicos correspondientes podrán asistir a las sesiones de la Academia, teniendo en ellas voz pero no voto.

Artículo séptimo.—Para la toma de posesión de los académicos numerarios electos, presentarán éstos a la Academia, en el término de dos años, un trabajo original acerca de alguna de las materias propias de la sección respectiva; ésta designará el académico numerario que haya de contestarle, para cuya contestación tendrá seis meses de plazo. Presentado el discurso de contestación, el Presidente de la Academia designará día para la recepción solemne.

Artículo octavo.—Están obligados los académicos numerarios a contribuir, con sus tareas científicas, a los fines de la Academia, a desempeñar los cargos que ésta o la sección correspondiente les confiera y a asistir con asiduidad a las sesiones que aquélla y ésta celebren.

Artículo noveno.—Todo académico numerario estará obligado a presentar a la sección de la Academia a que pertenezcan los trabajos que por turno le sean encomendados. Además de esto, cada académico presentará a su sección los trabajos que tenga por conveniente.

Artículo décimo.—Todos los académicos recibirán un diploma, y los numerarios usarán como distintivo una medalla de oro, con una minerva en el anverso y el título de la Academia en el reverso, pendiente de un cordón de seda azul, con un pasador que llevará el escudo de Granada. Estas medallas estarán numeradas, serán propiedad de la Academia y se adquirirán a costa de sus propios recursos.

CAPITULO CUARTO

Del gobierno de la Academia

Artículo undécimo.—La Academia tendrá para su dirección y régimen una Junta de Gobierno, formada por un Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Bibliotecario y Secretario, juntamente con los Presidentes de las tres secciones.

Artículo duodécimo.—Todos los cargos de la Junta de Gobierno serán por cuatro años, obligatorios por primera vez y reelegibles.

Artículo decimotercero.—La elección de los cargos de la Junta de Gobierno se verificará por la Academia en pleno, en votación secreta y en sesión convocada expresamente para este objeto, en la primera quincena del mes de diciembre de cada cuatro años. En caso de quedar vacante alguno de estos cargos en cualquier época del año, la Junta de Gobierno designará, de entre sus miembros, quien haya de ocuparle interinamente hasta la próxima Junta de renovación. Los designados tomarán posesión de sus cargos en sesión pública, que se celebrará en la primera quincena del mes de enero inmediato. Los cargos se elegirán por cuatro años, procurándose que la renovación de la Junta de Gobierno se realice por mitades, al objeto de favorecer la continuidad de las gestiones de la Academia.

Artículo decimocuarto.—En ausencias y enfermedades, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente, y los restantes cargos serán sustituidos por un académico numerario, designado por el Presidente.

Artículo decimoquinto.—La Junta de Gobierno cuidará el cumplimiento de este Reglamento y de los acuerdos de la Academia, y representará a ésta.

CAPITULO QUINTO

De las Secciones

Artículo decimosexto.—Cada una de las secciones elegirá, de entre los académicos que la compongan, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Artículo decimoséptimo.—Las tareas que sean encargadas a la Academia por Corporaciones oficiales o particulares serán encomendadas por el Presidente a la sección correspondiente; ésta nombrará un Ponente y su informe será discutido y aprobado, en su caso, por la sección. Cualquier académico de la sección podrá formular voto particular si disintiera de la opinión de sus compañeros, y este voto particular será transmitido al interesado, juntamente con el dictamen de la mayoría.

Artículo diecioctavo.—Las secciones celebrarán las Juntas necesarias para el desempeño de sus tareas, por disposición del Presidente o a petición de dos de los académicos, y deberán reunirse, por lo menos, una vez al trimestre. La Academia deberá oír el dictamen de la sección correspondiente, antes de resolver acerca de cualquier asunto relativo a las materias de su competencia.

CAPITULO SEXTO

Del Presidente

Artículo decimonoveno.—Serán atribuciones del Presidente:

Uno. Representar a la Academia.

Dos. Presidir las sesiones de la Academia y dirigir sus discusiones, señalando el orden en que los asuntos deban tratarse.

Tres. Fijar el día y hora para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias que estime conveniente.

Cuatro. Distribuir a las secciones los asuntos en que cada una deba entender, dando de ello cuenta a la Academia en la primera sesión que se celebre.

Cinco. Autorizar las actas y las certificaciones con su visto bueno y firmar los títulos de los académicos.

Seis. Nombrar y separar el personal dependiente de la Corporación.

Siete. Resolver provisionalmente en los casos imprevistos y urgentes, dando de ello cuenta a la Academia en la primera sesión que ésta celebre.

CAPITULO SEPTIMO

Del Secretario

Artículo vigésimo.—El Secretario tendrá las siguientes obligaciones:

Uno. Dar aviso a los académicos para las sesiones a que debarán asistir, mediante oficio en que se consignen los asuntos señalados para orden del día.

Dos. Actuar en ellas con el carácter que le corresponde, dando cuenta de los asuntos del orden que disponga el Presidente.

Tres. Extender y autorizar con su firma las actas de las sesiones que la Academia celebre.

Cuatro. Conservar en buen orden y estado los documentos pertenecientes a la Secretaría.

Cinco. Custodiar los sellos y troqueles de la Corporación.

Seis. Rubricar la correspondencia oficial que haya de firmar el Presidente y abrir toda la que se reciba para dar cuenta de ella al mismo.

Siete. Remitir a las secciones y académicos los asuntos que deban informar.

Ocho. Redactar la Memoria que cada año se ha de leer en la sesión pública, presentando en ella un resumen razonado de las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año anterior.

Nueve. Expedir las certificaciones y copias de documentos que la Corporación acuerde.

Diez. Entender todo lo concerniente al régimen interior y orden administrativo.

Once. Desempeñar, en fin, las demás obligaciones que le imponga el Reglamento y las que la Junta de Gobierno le encomiende.

Artículo vigésimo primero.—Estarán a cargo del Secretario los libros de actas y los de registro que la Junta de Gobierno haya dispuesto para el ordenado régimen de los asuntos encomendados a la Corporación.

CAPITULO OCTAVO

Del Tesorero y Bibliotecario

Artículo vigésimo segundo.—El Tesorero tendrá a su cargo la recaudación y conservación de los fondos de la Academia, y no dará entrada ni salida a cantidad alguna, sin que preceda orden del Presidente y sin la intervención del Secretario.

Artículo vigésimo tercero.—Para este objeto, llevará un libro de la cuenta de ingresos y gastos, que liquidará por años, autorizándola con el «Intervine» del Secretario y el visto bueno del Presidente. Dicho libro, con sus comprobantes, quedará a disposición de los académicos durante los quince últimos días de cada año, antes de discutirse y aprobarse la gestión administrativa.

Artículo vigésimo cuarto.—En unión con el Presidente y el Secretario, será responsable de la gestión administrativa. En ausencias y enfermedades será reemplazado por un académico de número, que nombrará el Presidente.

Artículo vigésimo quinto.—Cuantos libros lleven el Secretario y Tesorero, y cuantos expedientes se tramiten por la Corporación, quedarán archivados por el Bibliotecario en el momento que se ultimen, teniendo especial cuidado en su conservación.

Artículo vigésimo sexto.—El Bibliotecario formará índices y catálogos precisos y exactos de todo cuanto constituye la Biblioteca y Archivo, con la correspondiente separación de objetos y materias, para que, siendo aquéllos espejo fiel de las existencias de la misma, pueda hallarse prontamente cualquier documento u objeto.

En índice aparte, anotará y archivará las Memorias y demás escritos que los académicos presentarán a la Corporación; los que remitiesen para optar a premios o solicitar nombramientos de socio correspondiente, y los que lo fueren para ser examinados y leídos por la Academia.

Artículo vigésimo séptimo.—El Bibliotecario será responsable de cuanto existe en la Biblioteca y Archivo, para lo cual no entregará a ningún académico, libro, Memoria, ni objeto alguno de los encomendados a su custodia, sino mediante recibo y por un tiempo que no exceda de tres meses. En ausencias o enfermedades, será reemplazado por un académico nombrado por el Presidente.

CAPITULO NOVENO

De las sesiones

Artículo vigésimo octavo.—Las sesiones ordinarias del Pleno de la Academia serán científicas o de gobierno. Las primeras podrán ser públicas o secretas, y se ocuparán exclusivamente

de asuntos científicos, pudiendo tomar parte en las discusiones los académicos numerarios y los correspondientes. Se celebrarán cada trimestre. En las votaciones, únicamente podrán formar parte los académicos numerarios.

Las sesiones de gobierno serán siempre secretas, y a ellas solamente podrán concurrir los académicos numerarios.

Artículo vigésimo noveno.—Se celebrarán sesiones públicas ordinarias, para inaugurar anualmente los trabajos de la Academia, y para solemnizar la recepción de los académicos numerarios; y sesiones extraordinarias, cuando así lo disponga la Junta de Gobierno.

Artículo trigésimo.—Para todas las sesiones se convocará a los académicos con setenta y dos horas de anticipación, como mínimo.

Artículo trigésimo primero.—La Academia suspenderá sus sesiones desde el diez de julio hasta el treinta de septiembre.

CAPITULO DECIMO

De los fondos

Artículo trigésimo segundo.—Los fondos de la Academia estarán constituidos por:

Primero.—Las cantidades que consignen, con este objeto, los presupuestos del Estado, la provincia y el Municipio.

Segundo.—Los donativos que ofrezcan personas o Entidades particulares.

Artículo trigésimo tercero.—Con los fondos de la Corporación se atenderá:

Primero.—Al fomento de la Biblioteca, Museos, Laboratorios, etcétera.

Segundo.—A la publicación de trabajos científicos y, al intercambio de éstos con los de otras Academias similares.

Tercero.—A la adjudicación de premios.

Cuarto.—A las demás atenciones que acuerde la Junta de Gobierno.

CAPITULO UNDECIMO

De los premios

Artículo trigésimo cuarto.—La Academia, en vista del estado de sus fondos, se acordará si puede o no adjudicar anualmente algún premio. Si ello es posible, cada una de las secciones, por turno riguroso, determinará el tema y demás condiciones del concurso. Si algún particular ofreciera fondos a la Academia para este objeto, la Academia, de acuerdo con el fundador del premio, determinará las condiciones en que éste deba adjudicarse.

CAPITULO DUODECIMO

De la modificación del Reglamento y de la disolución de la Academia

Artículo trigésimo quinto.—Para proponer la modificación del presente Reglamento, será preciso acordarlo así, por mayoría absoluta de votos, en sesión extraordinaria convocada a este objeto y a la que asistan dieciséis académicos, como mínimo.

Artículo trigésimo sexto.—Para la disolución de la Academia, será preciso que lo acuerde así cada una de las tres secciones, por mayoría absoluta de votos. Este acuerdo habrá de ser confirmado por la Academia en pleno, también por mayoría absoluta de votos, y precisará la aprobación por Decreto a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia. El material científico y los fondos remanentes pasarán a aquellas Instituciones científicas más afines con la Academia, según ésta acuerde en el acto de su disolución.

19292

ORDEN de 3 de mayo de 1976 por la que se autoriza el funcionamiento de las Secciones de Formación Profesional de primer grado en los Centros que se mencionan.

—Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos por los Directores de los Centros no estatales que se relacionan en el anexo de la presente Orden, en solicitud de creación y funcionamiento de Secciones de Formación Profesional de primer grado;

Resultando que los mencionados expedientes fueron presentados en tiempo y forma reglamentarios en las respectivas Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia;

Resultando que dichas Delegaciones han elevado propuesta acerca de las referidas peticiones, acompañada del informe favorable del Coordinador provincial;

Visto el Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), en lo que se refiere a estos establecimientos docentes de Formación Profesional;

Considerando que los Centros que se expresan reúnen las condiciones y requisitos mínimos de todo tipo para el establecimiento en los mismos de Secciones de Formación Profesional de primer grado,